



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021 – 391

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Octubre ocho de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

[REDACTED]

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá D.C.
- Colegio Técnico Aldemar Rojas Plazas.
- Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

b) Vinculados:

- Ministerio de Educación Nacional.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de petición, trabajo, mínimo vital, educación y debido proceso.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* El accionante manifestó:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En enero de 2019 ingresó al Colegio Técnico Aldemar Rojas Plazas para cursar el grado décimo junto con la media técnica de instalaciones eléctricas residenciales, el cual tiene un ciclo de cuatro semestres.
- En el periodo de 2020-2 quedaron pendientes 20 horas de práctica por la emergencia sanitaria.
- En mayo 12 de 2021 presentó derecho de petición ante Secretaría de Educación del Distrito, Servicio Nacional de Aprendizaje Sena y Colegio Técnico Aldemar Rojas Plazas solicitando ingreso al colegio para realizar las 20 horas de práctica faltante, y terminar el ciclo lectivo y obtener la titulación.
- En mayo 27 e 2021, el consejo directivo del Colegio Técnico Aldemar Rojas Plazas aprobó el ingreso a la institución y préstamo de los talleres para realizar las 20 horas de práctica faltantes.
- El plantel educativo le indicó que el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena no desembolsó los dineros para cubrir la ARL.
- No recibió respuesta de las accionadas.
- No ha podido ingresar al mercado laboral por la imposibilidad de tener la titulación ofrecida en el programa que cursan. No ha podido continuar con los estudios de formación tecnológica que ofrece el SENA, lo que ha afectado el derecho al trabajo y al mínimo vital.
- Inició primer semestre de Ingeniería Eléctrica de la Universidad Nacional Sede Manizales, se encuentra radicado en Manizales, y no cuenta con recursos económicos para trasladarse a la ciudad de Bogotá D.C., a completar el ciclo de práctica, por lo que solicita a las entidades tuteladas el suministro de recursos para trasladarse.
- La falta de titulación le impide dentro del programa de estudios que está cursando acceder a grupos de estudio y prácticas académicas complementarias, que le daría un valor agregado al perfil como estudiante.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- Se programen las 20 horas de práctica faltante.
- Se suministren los recursos económicos para el traslado a Bogotá D.C.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

- El accionante inició proceso de formación en la Institución Educativa Distrital Aldemar Rojas Plazas, la cual tiene convenio con el Centro de Electricidad, Electrónica y Telecomunicaciones de la Regional Distrito Capital del SENA. Se encuentra adelantando el programa Técnico en Instalaciones Eléctricas Residenciales.
- Debido a la emergencia sanitaria se encuentra pendiente el desarrollo de 20 horas de actividades prácticas para finalizar el proceso de formación y obtener el certificado como técnicos en Instalaciones Eléctricas Residenciales.
- En mayo 12 de 2021 con radicado 7-2021-139080 el accionante presentó un derecho de petición, el cual fue contestado mediante radicado 11-2-2021-019609 de mayo 25 de 2021.
- Teniendo en cuenta que el caso que se presenta es atípico, por las consecuencias de la pandemia Covid 19, los aprendices se pudieron graduar como bachilleres, pero quedo pendiente la certificación del Sena como técnicos en instalaciones eléctricas residenciales.
- Se está buscando con la Secretaria de Educación Distrital la solución de afiliación de los aprendices a la ARL, a efectos de poder iniciar las 20 horas pendientes.
- Para ingresar al mercado laboral es posible presentar el título como Bachiller Técnico y certificados del programa SENA Técnico en Instalaciones Eléctricas Residenciales, de la plataforma administrativa Sofía plus.
- Realizadas las actividades prácticas se convocará a los aprendices para continuar con la formación en el programa nivel tecnólogo en Electricidad Industrial.
- No se han podidos adelantar las horas pendientes, dado que los aprendices no cuentan con afiliación a la ARL. Una vez se realice la afiliación a la ARL, se programaran las actividades y se enviara comunicación.

b) Colegio Técnico Aldemar Rojas Plazas Centro Educativo Distrital.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El Consejo Directivo de la Institución en sesión de mayo 27 de 2021, autorizó el préstamo de los espacios del colegio para los egresados del año 2020, a efectos de que realicen las 20 horas de práctica pendientes.
- Respecto del requisito de la ARL, debe pronunciarse la Secretaría de Educación del Distrito o el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

c) Secretaría de Educación Distrital.

- Conscientes de la situación la Dirección de Educación Media de la SED, abordó el tema con la Regional Bogotá del SENA.
- Se identificó que el principal inconveniente es la afiliación y pago al sistema Riesgos Laborales ARL.
- La situación fue escalada al Ministerio de Educación Nacional, el cual allegó oficio con radicado 2021-ER-026676 de fecha febrero 17 de 2021. En este se indicó que en el caso de estudiantes que no pudieron culminar el 100% del desarrollo de sus competencias técnicas, entre el Ministerio y el SENA se está estableciendo un plan de trabajo para que los jóvenes puedan culminar el programa técnico. Así mismo indicó que el pago de la ARL, el SENA informará cómo será el procedimiento para la afiliación de los jóvenes. El Ministerio le informó al SENA Nacional que al estar los jóvenes graduados ya no pertenecen al Sistema Educativo, por lo cual no puede asumir el costo.
- El SENA fue notificado para que procediera a buscar los mecanismos para la realización de la afiliación a la ARL, sin embargo no ha realizado el procedimiento.

d) Ministerio de Educación Nacional.

- Plantea falta de legitimación en la causa por pasiva dada la descentralización del servicio público educativo.
- No ha ejecutado ninguna acción que produzca la violación de derecho fundamental alguno.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de las accionadas y entidades vinculadas?

8.-Derecho vulnerado:

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En varios pronunciamientos como las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T- 149 de 2013 y T- 139 de 2017/, indicó:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto indicó en sentencia T-157 de 2014:

“el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida”[31].

“Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso[35]. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.

Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado[36].”

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”¹

(...)

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” [14]. ...”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

Respecto al derecho al trabajo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-593 de 2014:

“La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”. Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud”

En lo que toca al derecho a la educación el órgano de cierre constitucional ha manifestado:

“El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.”

9.- Procedencia de la acción de tutela:

a.- Fundamentos de derecho: En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación² ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el accionante radicó peticiones ante la entidad accionada.

El apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata del derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección. Por tanto, los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

² Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a.- Normas aplicables: Artículo 23, 29 y 67 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto:

Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma y que podría afectar derechos fundamentales, es la no contestación al derecho de petición formulado ante las accionadas en mayo 12 de 2021.

La Secretaría de Educación Distrital con informé de fecha septiembre treinta de dos mil veintiuno, acreditó que con el radicado S-2021-191771 de junio 3 de 2021 dio respuesta a la solicitud del accionante.

En la comunicación le fue informado al accionante que:

- Uno de los inconvenientes estaba asociado a la afiliación y pago de estos estudiantes al sistema de riesgos laborales ARL, dado que al ser egresados de educación media la SED por normatividad no podía realizar el pago.
- El asunto fue escalado al Ministerio de Educación Nacional y Dirección General del Servicio Nacional de Aprendizaje, llegando a la conclusión que corresponde al SENA realizar la afiliación y pago al sistema.

El derecho de petición presentado por la accionante en lo que se refiere a la Secretaría de Educación del Distrito fue resuelto de manera clara, completa y de fondo, cumpliendo con la protección del núcleo esencial del derecho de petición. Ya que le fue informado que correspondía al SENA realizar la afiliación y pago de estos estudiantes al sistema de riesgos laborales ARL, para poderse realizar la práctica.

Cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido, como en el caso de la Secretaría de Educación del Distrito que expreso que corresponde al SENA realizar la afiliación y pago de estos estudiantes al sistema de riesgos laborales ARL, para poderse realizar la práctica. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

La misma corporación en sentencia T-299 de 2018, señaló que se debía respetar la autonomía administrativa de las entidades:

“los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa.”

No es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa. Sin dejar de lado que la Corte Constitucional en providencias como la T-954 de 2012, ha indicado que los ciudadanos deben agotar los procedimientos administrativos so pena que la acción sea declarada improcedente.

El accionante alegó la afectación del mínimo vital. No obstante, no cumplió con el requisito de probar la afectación de éste. La Corte Constitucional en sentencia T-581 A de 2011, determinó que para valorar el mínimo vital³ se deben tener en cuenta los aspectos particulares de cada caso, respecto de necesidades de alimentación, vestuario, salud educación vivienda y recreación. En el presente asunto no se probó siquiera sumariamente que la accionante o su familia careciera de estos. Solo se cuenta con las manifestaciones del actor, y al respecto la jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que

³ “El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio⁴.

Lo anterior resulta ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional en lo referente a que, los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]”

“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.⁵

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”⁶

El Colegio Técnico Aldemar Rojas Plazas Centro Educativo Distrital, presentó informe de fecha septiembre 30 de 2021 (Radicado I-2021-80714), en el que indica que el Consejo Directivo de la institución autorizó el préstamo de los espacios del colegio, para que los egresados del año 2020 realicen las 20 horas de práctica pendientes del programa Técnico de Electricidad y Electrónica. Sin embargo, pese a la indicación afirmativa que el plantel educativo prestara las instalaciones para la realización de las prácticas, esto no se constituye en cumplimiento del derecho de petición⁷, teniendo en cuenta que el núcleo de este se entiende satisfecho cuando le es contestada la petición al solicitante⁸. En el presente trámite la citada institución educativa no acreditó que dio respuesta al derecho de petición.

⁴Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

⁵ Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁷Sentencia T-734 de 2010 “El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta⁹. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental¹⁰.”

⁸ Sentencia T-498 de 1998 tomada de la sentencia C-951 de 2014 ““Lo que la entidad sindicada de violar el derecho de petición informe al juez de tutela para justificar la mora en la resolución o para suministrar datos sobre el trámite de una solicitud no constituye respuesta al peticionario. El sentido del derecho fundamental en cuestión radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna. Cuanto se haga luego ante el juez de tutela, puesto que precisamente tal acción tiene por fundamento la violación del derecho, es ya tardío e inútil, a no ser que se trate de probar documentalmente que ya hubo respuesta y que ella se produjo en tiempo, con lo cual se desvirtuaría el cargo formulado. “Tener por contestación lo que se informa al juez, en especial si -como en este caso- se está reconociendo por el propio ente obligado que todavía no se ha respondido la solicitud, es contraevidente”. (Sentencia T 388 de 1997 MP Hernández)[5]”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA mediante correo de fecha septiembre 30 de 2021, allegó entre otras cosas informe y copia de respuesta dirigida al actor de mayo 25 de 2021 (Rad. 11-2-2021-019609). Revisada la referida contestación advierte el Despacho que la misma no resuelve de fondo la petición del actor, dado que la indicación que el programa de Instalaciones Eléctricas Residenciales se encuentra pendiente debido a la emergencia sanitaria, y solo hasta que la institución educativa cuente con los protocolos de bioseguridad debidamente aprobados, no resuelve la solicitud, en tanto no concede o niega la petición del accionante, constituyéndose en una respuesta evasiva. Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la Secretaría de Educación Distrital, indicó que la haber sido escalado el caso al Ministerio de Educación Nacional (Rad. 2021-ER-026676), se llegó a la conclusión que correspondía al SENA realizar la afiliación y pago a la ARL de los estudiantes.

Se debe tener en cuenta que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, fue requerido en auto de fecha octubre cuatro de dos mil veintiuno, para que acreditara que dio respuesta al accionante conforme lo indicado por el Ministerio de Educación Nacional (Rad. 11-2-2021-019609), que correspondía al SENA informar cómo sería la afiliación y pago de la ARL. La mentada entidad guardó silencio cuando se les corrió traslado de dicho requerimiento. De esta manera, corresponde señalar que, ante la falta de respuesta por parte de la citada entidad, es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad. Pues se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional precisó que se debe dar aplicación a la presunción de veracidad no solo cuando la entidad omite completamente dar respuesta a la solicitud, sino que también se aplica cuando solo se hace de manera formal, como en el presente asunto donde el SENA presentó un informe y aportó una respuesta, pero esta era solo formal dado que no resolvía la petición del actor.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la entidad accionada tiene la obligación de rendir informe que le sea solicitado en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez. Si el informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa. Al respecto, esta corporación en la sentencia T- 030 de 2018 señaló:

“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.⁹

5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.¹⁰

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015¹¹, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”

5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.

5.3.1.4 En el presente caso, la sociedad HSEQ Multiservicios de la Sabana S.A.S., ha actuado con desidia frente a los requerimientos efectuados en las respectivas instancias, toda vez que pese a estar debidamente notificado del trámite constitucional que se adelanta en su contra¹², ha omitido dar respuesta a los informes requeridos por los jueces; por tal razón, se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, y en consecuencia, se tendrán por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela.”

La presunción de veracidad es concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones¹³ y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas.

Adicionalmente, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2º, 6º, 121, 123 inciso 2º de la Constitución Política).¹⁴

⁹ Sentencia T-214 de 2011.

¹⁰ Ibídem.

¹¹ A su vez citando la sentencia T-644 de 2013.

¹² Folios 26, 57, 73 y 74 del cuaderno de instancia.

¹³ Cfr. sentencias T-392 de 1994; T-644 de 2003; T-1213 de 2005; T-848 de 2006, entre otras..

¹⁴ Artículo 19 Decreto 2591 de 1991..



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según las pruebas que obran en el legajo adosadas por el accionante y en aplicación de la presunción de veracidad, se tiene que el accionante, presentó derecho de petición en mayo 12 de 2021.

Se debe precisar que conforme lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, cualquier solicitud que se realice ante las entidades tiene el carácter de derecho de petición.

Por la conducta omisiva del SENA, y al no encontrarse en el presente asunto respuesta de fondo dada por esta, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. No se acató el núcleo esencial del derecho de petición, en especial el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Corte Constitucional citados en el numeral octavo de esta providencia. Era necesario otorgar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo pretendido por la petente, por lo cual la omisión sucinta en el presente asunto bajo la presunción de veracidad acarrea el incumplimiento de los presupuestos establecidos por la norma *ut supra* para tener por idónea la contestación al derecho de petición.

En los anteriores términos, se concederá el amparo de protección del derecho de petición solicitado por [REDACTED] y se ordenará al Colegio Técnico Aldemar Rojas Plazas y Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, que en el término que se le conceda, resuelva la petición presentada en mayo 12 de 2021, verificando su respectiva notificación.

Al garantizarse la protección del derecho de petición del accionante, ordenando una respuesta de fondo, se protegen los demás derechos implorados por el actor como el del trabajo, mínimo vital, educación y debido proceso.

En lo que toca a la coadyuvancia presentada por Adriana Milena Pinzón Torres, Duvan Alonso Mora Gómez, Angie Tatiana Alberto Gómez, Karen Alejandra Galindo Franco, Daniel Santiago Suancha Araujo y Diego Alejandro Ardila Cely, se debe tener en cuenta que aun cuando la Corte Constitucional en providencias como la T-070 de 2018, ha indicado:

“Al respecto, le corresponde a la Corte precisar que la coadyuvancia en la acción de tutela se encuentra expresamente prevista en el inciso 2° del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala que: “Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”. Sobre este punto, la Corte Constitucional ha destacado que “(...) la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante (...)”¹⁵.

Bajo este contexto y teniendo en cuenta tanto la condición como apoderado de parte civil del señor Carreño Wilches en procesos iniciados en razón de los hechos ocurridos en la toma del Palacio de Justicia de Bogotá, como su pretensión para que se integre un grupo de fiscales e investigadores en dichos casos, no cabe duda que existe un interés en la resolución de la presente acción de tutela interpuesta por la señora Navarrete Urrea, por lo que, la Corte evidenció que en este caso también se encuentra probada la legitimación por activa.”

No se encuentra acreditada legitimación por activa de los coadyuvantes, dado que el único legitimado para perseguir la protección del derecho fundamental de petición, es quien lo presentó. Aunado que llegado el caso es quien está legitimado para promover las diversas acciones judiciales a que haya lugar, acorde lo señalado por la Corte Constitucional en providencias como la T-982 de 2017:

En lo relacionado con el derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta incongruente, etc.), será aquel que en su oportunidad presentó el escrito de petición. En esa medida, la titularidad del derecho de petición nace a la vida jurídica en el momento en que la persona a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular, y en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, el signatario estará legitimado para promover las diversas acciones judiciales, según el caso.

Como quiera que [REDACTED], manifestó ser menor de edad, acorde lo dispuesto en providencias como la T-544 de 2017, se ordenará como medida de protección de sus intimidad, suprimir de esta providencia y de toda futura publicación de la misma, el nombre del adolescente que permita conocer su identidad.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por [REDACTED] respecto del derecho de petición, contra Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y Colegio Técnico Aldemar Rojas Plazas.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-062 de 2010.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ORDENAR a Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y Colegio Técnico Aldemar Rojas Plazas que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de **fondo, clara, oportuna y completa** a la petición radicada por [REDACTED], en mayo 12 de 2021, acorde lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No emitir orden respecto de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá D.C. y Ministerio de Educación Nacional.

CUARTO: Negar las demás pretensiones.

QUINTO: Suprímase de esta providencia y de toda futura publicación de la misma, el nombre del adolescente y los datos e informaciones que permitan conocer su identidad.

SEXTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©A7C